



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.H.G., en nombre y representación de S.M.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del desprendimiento de una piedra procedente del talud contiguo a la vía (EXP. 24/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo la solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 27 de mayo de 2005, alrededor de las 21:30 horas, cuando circulaba por la carretera TF-342, a la altura del punto kilométrico 3+500, en la recta anterior al mirador de "El Guanche", en sentido Icod-Los Realejos, se vio sorprendido por una gran piedra, que rodaba por la vía y que pesaba unos 7 Kg., impactando directamente contra su vehículo. Los agentes de la Policía Local acudieron de inmediato al lugar de los hechos, auxiliando al afectado, comprobando

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

tanto que su vehículo presentaba diversos daños como la existencia de piedras de distinto tamaño sobre la calzada.

La colisión producida le produjo desperfectos en las ruedas delanteras (principalmente en la rueda delantera izquierda) y en la dirección del automóvil, reclamando una indemnización de 343,20 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria; de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que la omisión de este trámite causa indefensión al interesado.

No se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia. A este respecto el art. 84.1 LRJAP-PAC dispone lo siguiente: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". Y en el punto 4 del citado artículo se establece que: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Lo que no sucede en este supuesto, de modo que la omisión causa indefensión al afectado.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, no ha quedado suficientemente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del afectado al considerar que si bien el siniestro acaecido está suficientemente probado en virtud de lo expuesto en el Atestado de la Policía Local; sin embargo, no se le puede exigir responsabilidad patrimonial alguna a la Corporación, ya que la piedra estuvo poco tiempo en la calzada, siendo evitable el hecho lesivo si el reclamante hubiera conducido con la precaución que las condiciones meteorológicas exigían.

De este modo, se concluye que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, éste ha quedado debidamente probado de acuerdo con el Atestado de la Fuerza actuante, cuyos agentes constataron la producción del accidente, su causa y consecuencias, ya referidas.

La Administración no niega la producción del hecho lesivo, pero mantiene una idea en relación con el modo en que se produjo que no es correcta, puesto que considera que la piedra estaba sobre la calzada cuando el afectado sufrió el

accidente y ello no fue así, toda vez que las piedras cayeron justo en el momento en el que éste pasaba por la zona de los hechos.

Además, las facturas presentadas por el reclamante acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 343,20 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo que se desprende del expediente.

Por lo tanto, en este caso concurre un conjunto de elementos probatorios que corroboran lo manifestado por el afectado.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, por cuanto no se ha demostrado que se haya llevado a cabo una actividad de saneamiento del talud de forma periódica ni adecuada, ni que éste cuente con las medidas de seguridad necesarias para impedir desprendimientos o que, por lo menos, éstos no afecten a los usuarios de la carretera referida.

4. En este supuesto, ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa al no demostrarse que la conducción del reclamante no fuera adecuada a las circunstancias climatológicas adversas, no siendo evitable el accidente por la inmediatez con la que ocurrió. En efecto, debe recordarse que la piedra cayó de forma imprevista, al paso del vehículo.

5. Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho.

La indemnización otorgada al afectado está debidamente justificada mediante las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con prescrito por el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.